Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: EL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo primero literal b) del Decreto Ejecutivo 002-2002 de fecha 28 de enero de 2002. Por el cual, el señor Presidente de la República, le delega competencia al señor Secretario de Estado del Ramo, para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 16 de la Ley General de la Administración Pública, 33 párrafo segundo y 34 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

A C U E R D A:

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **YOVANNI ZELAYA ESPINOZA,** con Identidad No. 0802-1976-00157, como Vicealcalde de la Corporación Municipal de Alubarén, departamento de Francisco Morazán, en sustitución de la ciudadana **MIRIAN YAMILEC CASTRO REYES,** quien solicitó permiso temporal por dos (2) años a partir del 5 de mayo de 2014, como consta en la nota que corre a folio siete (7) en el expediente de mérito.

SEGUNDO: Instruir al señor Gobernador Departamental de El Paraíso, para que proceda a la juramentación correspondiente.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial LA GACETA.

COMUNIQUESE.

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SUBSECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

ACUERDO No. 13. –DGTC

Tegucigalpa, M. D. C., 12 de mayo de 2014.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando: Que la República de Honduras hace suyos los Principios y Prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales.

Considerando: Que el Gobierno de la República de Honduras mantiene acciones orientadas a efecto de reducir el tráfico ilícito de estupefacientes a nivel nacional e internacional.

Considerando: Que la Cooperación Internacional constituye una necesidad imperiosa para poner freno al tráfico ilícito de estupefacientes.

A C U E R D A:

I. Aprueba en todas y cada una de sus partes el: "Acuerdo de Implementación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras relativo a la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito Marítimo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" **que literalmente dice:**

ACUERDO DE IMPLEMENTACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS RELATIVO A LA COOPERACIÓN PARA SUPRIMIR EL TRÁFICO ILÍCITO MARÍTIMO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Preámbulo

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras (en lo sucesivo "las Partes");

Recordando que el Artículo 2 del Convenio relativo a la Cooperación para Suprimir el Tráfico Marítimo Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito por las Partes en Tegucigalpa, el 29 de marzo del 2000, en lo sucesivo, "el Convenio del 2000", estipula que las Partes celebrarán los acuerdos de implementación que consideren necesarios para el cumplimiento de las finalidades de dicho Convenio.

Recordando asimismo que el Párrafo 9, del Artículo 17, de la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas requiere que las Partes consideren la concertación de acuerdos bilaterales para llevar a la práctica o hacer más Eficaces las disposiciones del mismo Artículo 17, Tráfico Ilícito por Mar (en lo sucesivo, la "Convención de 1988"); y,

Deseosos de promover una mayor cooperación entre las Partes para lograr eficacia en el combate contra el tráfico ilícito por mar y aire;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I
ÍNDOLE Y ALCANCE DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo implementa el Convenio del 2000 al establecer un Programa de Operaciones Conjuntas que regula la dirección de las operaciones de abordaje, persecución, entrada y sobrevuelo, y que establece un programa de autoridad embarcada.

2. Con respecto al Artículo 5 y al segundo párrafo del Artículo 6 del Convenio del 2000, las Partes intercambiarán la información disponible que reciban los medios de vigilancia electrónica, aérea y marítima.

ARTÍCULO III
OPERACIONES EN Y SOBRE EL MAR TERRITORIAL

Las operaciones para suprimir el tráfico ilícito en y sobre el mar territorial de una Parte están sujetas a las leyes y a la autoridad de esa Parte de conformidad con el Artículo 3 del Convenio del 2000.

ARTÍCULO IV
PROGRAMA DE LA AUTORIDAD EMBARCADA EN NAVES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes establecerán, entre sus funcionarios de las autoridades del orden, un programa conjunto de "Autoridad Embarcada" para el cumplimiento de la ley. Cada Parte designará a un coordinador para que organice sus actividades relativas al programa y notifique a la otra Parte acerca de los tipos de embarcaciones y los funcionarios que participen en el programa.

2. Cuando sea pertinente, una Parte (la Parte de la autoridad embarcada) designará a funcionarios de las autoridades del orden legalmente competentes y calificados para que actúen como autoridades embarcadas en las embarcaciones de las autoridades del orden de la otra Parte. Con sujeción a las leyes de su Parte, la autoridad embarcada, en las circunstancias apropiadas podrá:

   a. Embarcarse en embarcaciones de las autoridades del orden de la otra Parte;

   b. Autorizar la persecución, por parte de las embarcaciones de las autoridades del orden en las que vaya a bordo, de embarcaciones y aeronaves sospechosas que en su huida se internen en el mar territorial de la Parte de la autoridad embarcada;

   c. Autorizar a las embarcaciones de las autoridades del orden en las cuales vaya a bordo a efectuar patrullajes para la supresión del tráfico ilícito en el mar territorial y en las aguas interiores de la Parte de la autoridad embarcada;

   d. Hacer cumplir las leyes de la Parte de la autoridad embarcada en sus aguas interiores y su mar territorial, o más allá de éste, en ejercicio del derecho a la persecución ininterrumpida o, de otro modo, conforme al derecho internacional;

   e. Autorizar a los funcionarios de las autoridades del orden de la otra Parte a asistir en el cumplimiento de la legislación de la Parte de la autoridad embarcada en su mar territorial o más allá de éste.

   f. Asesorar y asistir a los funcionarios del orden de la otra Parte en la realización de los abordajes de las embarcaciones sospechosas para hacer cumplir las leyes de la otra Parte.

3. Los Gobiernos de las Partes, siempre que sea posible, asignarán como autoridades embarcadas a personas que dominen el idioma de la otra Parte, y tendrán funcionarios de enlace que dominen el idioma de la otra Parte a bordo de sus embarcaciones de las autoridades del orden en las que estén las autoridades embarcadas de la otra Parte.

4. Cuando una autoridad embarcada esté a bordo de la embarcación de la otra Parte, y la acción coercitiva que se esté aplicando sea con arreglo a las facultades de la autoridad embarcada, todo registro o decomiso de bienes, toda detención de una persona y todo uso de la fuerza con arreglo al presente Acuerdo, requiera o no el empleo de armas, lo hará la autoridad embarcada, con las excepciones siguientes:

   a. La tripulación de la embarcación de la otra Parte podrá asistir en dicha acción si la autoridad embarcada así lo solicita expresamente y sólo en el grado y la forma en que sea solicitada. Dicha solicitud sólo se podrá hacer,

acordar y ejecutar conforme a las leyes y las normas de cada Parte; y,

b. Dicha tripulación podrá usar la fuerza mínima razonable en defensa propia, conforme a las leyes y las normas pertinentes de su gobierno.

ARTÍCULO V
OTRAS OPERACIONES EN AGUAS Y ESPACIO AÉREO NACIONALES

1. Una Parte solamente podrá efectuar operaciones de supresión del tráfico ilícito en el mar territorial, las aguas interiores y el espacio aéreo de la otra Parte, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

   a. Por autorización de la autoridad embarcada de la otra Parte.

   b. En esos casos excepcionales cuando una embarcación sospechosa penetre el mar territorial de una Parte (Primera Parte), y ninguna autoridad embarcada de la Primera Parte vaya a bordo de una embarcación de las autoridades del orden de la otra Parte (Segunda Parte), y no se disponga inmediatamente de una embarcación de las autoridades del orden de la Primera Parte para investigar, la embarcación de las autoridades del orden de la Segunda Parte podrá seguir a la embarcación sospechosa por el mar territorial y las aguas interiores de la Primera Parte, para vigilar o abordar la embarcación sospechosa y asegurar el sitio, en espera de instrucciones expeditas de las autoridades del orden de la Primera Parte.

   c. En esos casos igualmente excepcionales cuando una embarcación sospechosa sea detectada en el mar territorial o en las aguas interiores de una de las Partes (Primera Parte), y ninguna autoridad.

   d. Embarcada de la Primera Parte vaya a bordo de una embarcación de las autoridades del orden de la otra Parte (Segunda Parte), y no se disponga inmediatamente de una embarcación de las autoridades del orden de la Primera Parte para investigar, la embarcación de las autoridades del orden de la Segunda Parte podrá entrar en el mar territorial y en las aguas interiores de la Primera Parte, con el fin de vigilar o abordar la embarcación sospechosa y asegurar el sitio, en espera de instrucciones expeditas de las autoridades del orden de la Primera Parte o de su llegada.

   La Segunda Parte notificará con anticipación a la autoridad del orden de la Primera Parte acerca de la medida que ha de tomarse conforme a los incisos b) y c) del presente párrafo. Tal notificación se hará al Centro (en el caso de Honduras) o a la autoridad del orden (en el caso de los Estados Unidos).

2. Las embarcaciones de las autoridades del orden de la Parte que esté operando con autorización de la otra Parte conforme al Artículo IV del presente Acuerdo deberán enarbolar, durante dichas operaciones, en el caso de los Estados Unidos de América, el pabellón de Honduras y, en el caso de Honduras, el pabellón de la Guardia Costera de los Estados Unidos.

3. El gobierno de una Parte, después de la solicitud a los funcionarios competentes y la coordinación con los mismos, podrá autorizar el atraque o la permanencia de embarcaciones de las autoridades del orden de la otra Parte en puertos nacionales, la entrada de funcionarios adicionales de las autoridades del orden de la otra Parte, la entrada de embarcaciones sospechosas que no enarbolen el pabellón de ninguna de las Partes escoltadas por funcionarios de las autoridades del orden de la otra Parte, y la escolta por parte de la otra Parte de personas de dichas embarcaciones sospechosas dentro y fuera del país que otorgue la autorización, en las ocasiones y por el tiempo necesario para el fiel cumplimiento de las operaciones requeridas en virtud del presente Acuerdo o en situaciones de fuerza mayor o de asistencia mutua en caso de desastre natural. En el caso de Honduras.

   Los funcionarios competentes a los que se refiere el presente párrafo son los de la Secretaría de Defensa Nacional.

4. Cuando las aeronaves del gobierno de una de las Partes (Primera Parte) estén operando para suprimir el tráfico ilícito o apoyando dichas operaciones, el gobierno de la otra Parte (Segunda Parte), sin perjuicio del Artículo 3 del Convenio del 2000 y del Artículo 2, párrafo 3, de la Convención de 1988, permitirá a esas aeronaves de la Primera Parte:

   a. Sobrevolar su territorio y sus aguas con la debida consideración de sus leyes y reglamentos para el vuelo y la maniobra de aeronaves, con sujeción al párrafo 5 del presente Artículo, con la presencia a bordo de al menos un funcionario de las autoridades del orden de la Segunda Parte cuando sea posible;

   b. Aterrizar y permanecer en aeropuertos nacionales, previa autorización de parte de los funcionarios competentes, en las ocasiones y por el tiempo necesarios para el fiel cumplimiento de las operaciones necesarias en virtud del presente Acuerdo; y,

   c. Transmitir sus órdenes por medio de las autoridades competentes de la Segunda Parte a las aeronaves sospechosas para que aterricen en el territorio de la Segunda Parte, con sujeción a su legislación.

5. Los gobiernos de las Partes, en beneficio de la seguridad de los vuelos, cumplirán con los siguientes procedimientos para facilitar los vuelos dentro del espacio aéreo de una Parte por las aeronaves de la otra Parte:

   a. En caso de operaciones planificadas de las autoridades del orden, cada Parte proporcionará aviso razonable y frecuencias de comunicación a las autoridades de aviación competentes de la otra Parte responsables del control

del tráfico aéreo de los vuelos planificados por sus aeronaves sobre el territorio o las aguas de esa Parte.

b. En caso de operaciones no planificadas, que pueden incluir la persecución de aeronaves sospechosas por el espacio aéreo de una de las Partes con arreglo al presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información relativa a las frecuencias convenientes para las comunicaciones y otra información pertinente a la seguridad de los vuelos.

c. Toda aeronave que participe en operaciones de las autoridades del orden o en operaciones en apoyo de actividades de las mismas conforme al presente Acuerdo, cumplirá con las normas de navegación aérea y de seguridad de los vuelos que puedan requerir las autoridades de la aviación de la Parte donde se realicen dichas operaciones y con cualesquier procedimientos operativos por escrito elaborados para las operaciones de vuelo dentro de su espacio aéreo en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI
ABORDAJES MÁS ALLÁ DEL MAR TERRITORIAL DE HONDURAS

1. Siempre que los funcionarios de las autoridades del orden de una Parte (Parte solicitante) encuentre una embarcación sospechosa de tráfico ilícito que enarbole el pabellón de la otra.

2. Parte o afirme estar matriculada en la otra Parte (Parte solicitada), situada más allá del mar territorial de cualquier Estado, la Parte solicitante solicitará, de la forma más expedita posible, a través del Centro (en el caso de Honduras) o a las autoridades del orden (en el caso de los Estados Unidos), autorización para abordar y registrar la nave sospechosa y registrar a las personas que dichos funcionarios hallen a bordo. Se entenderá que la autorización ha sido concedida, si transcurrido el plazo de dos horas no ha habido respuesta a la solicitud de autorización.

   Si se encuentran pruebas de tráfico ilícito, los funcionarios de las autoridades del orden de la Parte solicitante podrán detener la embarcación y a las personas que se encuentren a bordo mientras llegan de manera expeditiva instrucciones dispositivas de la Parte solicitada.

2. Salvo lo dispuesto expresamente en el presente Acuerdo, éste no se aplica a los abordajes, ni los limita, de embarcaciones que se hallen más allá del mar territorial de cualquier Estado, dirigidos por cualquiera de las Partes conforme al derecho internacional, ya sea que dichos abordajes se deban, inter alia, al derecho de visita, la prestación de asistencia a personas, embarcaciones y bienes en peligro o riesgo, al consentimiento del capitán de la embarcación o a la autorización del Estado del pabellón para tomar medidas coercitivas.

ARTÍCULO VII
JURISDICCIÓN SOBRE EMBARCACIONES DETENIDAS

1. En todos los casos que surjan en las aguas interiores o el mar territorial de una Parte con respecto a cualquier embarcación, esa Parte tendrá jurisdicción exclusiva sobre una embarcación detenida, la carga y las personas que se hallen a bordo (incluidos la incautación, el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento), siempre y cuando, no obstante, el gobierno de esa Parte, conforme a su constitución y legislación, pueda renunciar a su derecho de ejercer jurisdicción y autorizar la aplicación de las leyes de la otra Parte contra la embarcación, la carga y/o los extranjeros a bordo.

2. En los casos relativos a una embarcación que enarbole el pabellón de una Parte que se encuentre más allá del mar territorial de cualquier nación, esa Parte tendrá derecho preferente a ejercer jurisdicción, tomando en cuenta, sin embargo, que dicha Parte podrá, con sujeción a su Constitución y leyes, renunciar a su derecho a ejercer jurisdicción y autorizar la aplicación de las leyes de la otra Parte contra la embarcación, la carga y las personas a bordo.

3. Conforme a la solicitud de una Parte (Parte solicitante) a la otra Parte (Parte solicitada) de renunciar a su derecho a ejercer jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2, si la Parte solicitada no responde dicha solicitud en un plazo de 48 horas de haber recibido confirmación oficial de la misma, las Partes convienen en que la ausencia de una respuesta por la Parte solicitada, constituye una renuncia tácita de su derecho a ejercer jurisdicción y que da su consentimiento a que se aplique la ley de la Parte solicitante.

4. La Parte solicitada hará acuse de recibo de la solicitud oficial de renunciar a su derecho a ejercer jurisdicción dentro de un plazo de 24 horas.

5. Si una de las Partes renuncia a su derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la embarcación, la carga y las personas a bordo, conforme a los párrafos anteriores del presente Artículo, todavía puede coordinar con las autoridades del orden de la otra Parte la transferencia de la custodia de la embarcación, la carga no ilícita y otros artículos que puedan estar sujetos a decomiso para una medida ulterior en consonancia con las leyes de las Partes.

6. Las decisiones y el acuse de recibo referidos en los párrafos anteriores del presente Artículo, en el caso de la República de Honduras, corresponderán a la Secretaría de Relaciones Exteriores con conocimiento de la Dirección General de la Marina Mercante.

ARTÍCULO VIII
IMPLEMENTACIÓN

1. Las operaciones de supresión del tráfico ilícito conforme al presente Acuerdo se realizarán únicamente contra

embarcaciones y aeronaves sospechosas, incluidas las embarcaciones y las aeronaves sin nacionalidad, y las embarcaciones asimiladas a embarcaciones sin nacionalidad.

2. La Parte que efectúe algún abordaje y registro con arreglo al presente Acuerdo notificará con prontitud a la otra Parte sobre los resultados de los mismos. Las notificaciones por parte de los Estados Unidos se harán al Centro, y éste a su vez notificará inmediatamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras. Las notificaciones por parte de Honduras se harán a la autoridad del orden de los Estados Unidos. La Parte pertinente informará con prontitud a la otra Parte, conforme a su legislación, acerca del estado de las investigaciones, los enjuiciamientos y las actuaciones judiciales que surjan de medidas coercitivas tomadas con arreglo al presente Acuerdo cuando se hayan encontrado pruebas de tráfico ilícito.

3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades y funcionarios de las autoridades del orden, al efectuar abordajes, registros y actividades de interceptación aérea con arreglo al presente Acuerdo, actúen según las leyes y normas nacionales pertinentes de esa Parte, el derecho internacional pertinente y las prácticas internacionales aceptadas.

4. Con respecto a las operaciones en las aguas interiores y el mar territorial de una Parte, los abordajes y registros conforme al presente Acuerdo los realizarán los funcionarios de las autoridades del orden de embarcaciones o aeronaves de las autoridades del orden de las Partes. Los equipos de abordaje y registro podrán operar desde dichas embarcaciones o aeronaves de las Partes y se les permitirá portar armas estándar de las autoridades del orden.

5. Con respecto a las operaciones más allá del mar territorial de cualquier Estado, los abordajes y registros con arreglo al presente Acuerdo los realizarán los funcionarios de las autoridades del orden de las embarcaciones o aeronaves de las autoridades del orden de las Partes o de las embarcaciones o aeronaves de las autoridades del orden de otros Estados según lo que puedan acordar las Partes. Los equipos de abordaje y registro podrán operar desde dichas embarcaciones o aeronaves y se les permitirá portar armas estándar de las autoridades del orden.

6. Al realizar actividades de interceptación aérea conforme al presente Acuerdo, las Partes no pondrán en peligro las vidas de las personas a bordo ni la seguridad de las aeronaves civiles.

7. Toda fuerza que se use con arreglo al presente Acuerdo se ajustará estrictamente a las leyes y normas pertinentes y será en todos los casos la fuerza mínima razonablemente necesaria según las circunstancias, excepto que ninguna de las Partes usará fuerza contra las aeronaves civiles en vuelo. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo menoscabará el ejercicio del derecho intrínseco a la defensa propia por parte de los funcionarios de las autoridades del orden o de otros funcionarios de cualquiera de las Partes.

8. Cuando se lleven a cabo operaciones en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con la Convención de 1988 y el Artículo 10 del Convenio del 2000, las Partes tomarán debidamente en cuenta la posible ventaja de realizar las operaciones de abordaje y registro en condiciones más seguras en el puerto o aeropuerto más cercano de las Partes para minimizar cualquier perjuicio a las actividades comerciales legítimas de la embarcación sospechosa, o de su Estado de pabellón o de cualquier otro Estado interesado; la necesidad de no retrasar indebidamente a la embarcación sospechosa; la necesidad de no comprometer la seguridad de la vida en el mar sin hacer peligrar la seguridad de los funcionarios del orden o de sus embarcaciones o aeronaves; y la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la embarcación, aeronave o carga sospechosas.

9. Cada Parte dará a conocer a la otra Parte, y mantendrá al día, el nombre y la información de contacto del coordinador del programa conjunto de autoridad embarcada de las autoridades del orden según el Artículo IV, y los nombres y puntos de contacto para las instrucciones dispositivas según el párrafo 1 del Artículo VI, el ejercicio de jurisdicción sobre las embarcaciones detenidas según el Artículo VII y las solicitudes de asistencia según el párrafo 9 del Artículo VIII del presente Acuerdo.

10. La autoridad del orden de una Parte (la Primera Parte) puede solicitar, y la autoridad del orden de la otra Parte (la Segunda Parte) puede autorizar, a los funcionarios de las autoridades del orden brindar asistencia técnica a los funcionarios de las autoridades del orden de la Primera Parte en su abordaje e investigación de las embarcaciones sospechosas localizadas en el territorio o en las aguas de la Primera Parte.

11. De acuerdo con el Artículo 9 del Convenio del 2000 y el Artículo VII del presente Acuerdo: a) los bienes decomisados como resultado de cualquier operación emprendida en el mar territorial o en las aguas interiores de una Parte con arreglo al presente Acuerdo se enajenarán conforme a la legislación de esa Parte; b) en las embarcaciones que enarbolen el pabellón de una Parte que se encuentren fuera del mar territorial de cualquier Estado, los bienes se enajenarán conforme a la legislación de esa Parte, a menos que esa Parte, conforme a su constitución y legislación, renuncie a su derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice que se hagan cumplir las leyes de la otra Parte contra la embarcación o la carga que se halle a bordo; y, c) en el caso de que una Parte renuncie a su derecho preferente a ejercer jurisdicción, los bienes decomisados como resultado de cualquier operación emprendida más allá de su mar territorial con arreglo al presente Acuerdo se enajenarán conforme a la legislación de la Parte que los decomise.

12. Si los funcionarios de las autoridades del orden de una Parte (Primera Parte) tienen custodia del contrabando que ha sido decomisado, abandonado o descartado de la embarcación con pabellón de la otra Parte (Segunda Parte) más allá del mar territorial de cualquier Estado, previa solicitud, la Primera Parte pondrá a disposición de la Segunda Parte una muestra representativa del contrabando recuperado, así como también análisis químicos, documentación legal necesaria y muestras gráficas recopiladas.

13. Cualquier lesión o pérdida de vida de un funcionario de las autoridades del orden de una Parte normalmente se resolverá conforme a las leyes de esa Parte. Si se presentase una demanda o reclamo por daños, lesiones, muerte o pérdida resultantes de una operación realizada conforme al presente Acuerdo será tramitada y resuelta por las autoridades correspondientes de la Parte o las Partes cuyos funcionarios realizaron la operación, de acuerdo con la legislación interna de esa Parte o esas Partes, y en forma acorde con el derecho internacional. Si cualquier daño, lesión o muerte es consecuencia de cualquier acción realizada por los funcionarios de las autoridades del orden o por otros funcionarios de una Parte en contravención del presente Acuerdo, las Partes, sin perjuicio de cualesquier otros derechos legales que pudieran existir, efectuarán consultas a petición de cualquiera de las Partes para resolver el asunto y decidir cualquier cuestión relativa al caso.

14. Cada Parte asegurará, dentro de los medios disponibles, que toda medida tomada con relación a una embarcación o su carga sea ambientalmente racional según las circunstancias.

15. Mientras se realizan las actividades de abordaje y registro en virtud del presente Acuerdo, las Partes se asegurarán de que todas las personas a bordo sean tratadas de una manera que preserve su dignidad humana básica, y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

16. Mutuamente, las Partes considerarán, elaborarán y aplicarán, según corresponda, procedimientos para la recopilación, el intercambio y el análisis de los identificadores biométricos en consonancia con las leyes y las normas nacionales de cada Parte.

17. Las Partes considerarán mutuamente la colocación de investigadores y personal de enlace dentro de su propia Embajada o personal de grupo militar para facilitar las investigaciones de las funcionarios de las autoridades del orden, los enjuiciamientos y el intercambio de información conforme al presente Acuerdo.

18. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en contradicción con el objetivo y el propósito del Convenio del 2000.

19. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo tiene la intención de alterar los derechos ni los privilegios que tiene cualquier persona en cualquier procedimiento jurídico.

20. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo perjudicará la posición de ninguna de las Partes en relación con el derecho internacional del mar, incluida la Convención sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO IX
ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor con el intercambio de notas que indiquen que se han completado los procedimientos pertinentes conforme a la legislación interna de cada Parte.

2. Al entrar en vigor, el presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de Implementación Relativo a la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito Marítimo de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Honduras en Tegucigalpa, el 29 de marzo de 2000.

3. El presente Acuerdo tendrá l duración indefinida igual que el Convenio del 2000. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito a la otra Parte por vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de notificación.

4. El presente Acuerdo seguirá aplicándose después de que haya surtido efecto la denuncia con respecto a todo procedimiento administrativo o judicial que emane de las medidas tomadas de conformidad con el presente Acuerdo mientras hubiera estado en vigencia.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

FIRMADO en la ciudad de Washington, D.C., en este día 26 de marzo de 2014, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del siguiente Acuerdo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

MIREYA AGÜERO DE CORRALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES Y
COOPERACIÓN INTERNACIONAL